

y han de ser añales y elegidos por un año; como en él está ordenado (1).

36. El Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que tuvo y acaba solo por otro año mas, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (2). Y lo mismo se entiende en los Alcaldes Ordinarios y los demas oficios que se proveen y eligen por los Pueblos. Todo lo cual se entiende cuando todos los Capitulares unánimes y conformes, sin despreciar ninguno, los reeligen, sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuese se continuaria uno en el oficio con daño de la República, acariando la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenó el Emperador Justiniano en una Auténtica (3) cuanto á esto muy celebrada, por única y singular, de los Doctores comunmente, como alegando muchos lo resuelven Acevedo y Castillo.

37. Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaciles y Ministros de Justicia suyos y los Tenientes de Merinos, ó Alguaciles mayores, propietarios de por vida ó perpetuos, habiendo acabado los dichos oficios no pueden volver á usarlos, ni otros algunos de Justicia, hasta haber dado residencia de ellos, y ser vista y determinada por el Superior y ejecutada; lo cual procede así en tierra Realenga, como de Señorío, como lo dice una ley de la Recopilacion (4); y aun demas de esto, los dichos Tenientes de Merinos ó Alguaciles mayores no pueden volver á usar los dichos oficios hasta que pasen tres años, como lo dice otra ley de la misma Recopilacion (5); mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinos ó Alguaciles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, ó de Hermandad y Oficiales que proveen los Pueblos, ni en otros, y así se practica. Nota, que el que usó bien un oficio ha de ser proveido á otro mejor, como se dice en el Derecho (6).

* La disposicion Real que manda, que los Alcaldes ordinarios y otros Oficiales de las Repúblicas acabado su tiempo no puedan ser elegidos

segunda vez hasta que pasen tres años de hueco, no se entiende para los Lugares en donde hay mitad de oficios, y falta número suficiente de Hidalgos para observar el hueco, porque en estos pueden los Concejos reelegir á los mismos oficios de Hijosdalgo pasado un año y á los demas oficios del Concejo, conforme á la Carta Ejecutoria que hubiere, y para ello se despacha Provision, segun el auto acordado del Consejo (7).

38. Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo, sin aguardar á hacer la eleccion para que se juntaron, en que habia término y dia señalado, pueden los demas hacerla, porque no se frustre el acto ni la autoridad del Cabildo, como (demas de otros) lo dicen Acevedo (8) y Castillo. Y una ley de la Recopilacion dice (9), que juren de hacerla fielmente, do se practica y se puede hacer en dia de fiesta, por ser causa pública segun Avendaño (10).

39. En las elecciones se requiere la viva voz y presencia de los Capitulares electores; y así han de votar por sí mismos y no por poder ni substitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente aunque ya esté hecha la eleccion por la mayor parte, porque puede ser defecto, respecto de que antes de fenecida y publicada ha lugar variar y reformar los votos; y hasta entonces el que renunció el suyo, diciendo que no queria votar, ó no lo haciendo, bien puede resumirle y votar; y lo mismo los que hubieren entrado tarde, como sea ántes de fenecida y publicada la eleccion, y no despues; así lo resuelve Castillo (11), alegando á otros.

40. El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales públicos, es á cargo de los electores que los eligieron, sabiendo que no eran idóneos ni abonados, y haciéndolo maliciosamente: y aunque no haya malicia, cuando al tiempo que los eligieron no eran abonados, ni recibieron fiadores de ellos que lo fuesen en subsidio de no se poder cobrar de ellos, hecha la ejecucion debida: mas no es á su cargo cuando al tiempo que los eligieron y recibieron eran abonados,

Præf. Præf.

* (7) L. 9, tit. 4, lib. 7.

(8) Acev. in Addit. ad Pis. in Cur. lib. 1, c. 2, n. 8, c. 8, n. 5, lit. D. Cast. in Pol. 2 p. 1. 3, c. 8, n. 16.

(9) L. 1, tit. 3, lib. 9, Nov. Rec.

(10) Avend. in l. 4, num. 4, tit. 41, lib. 2, Rec.

(11) Castill. ubi sup. num. 53, 59, 63, 64, et 69.

(1) L. 1, tit. 35, lib. 12, Nov. Recop.

(2) L. 1, tit. 35, lib. 12, Nov. Recop.

(3) Autent. de Defens. Civit. §. fin. Aceved. in nota 2, tit. 11, lib. 7, Nov. Recop.

(4) L. 3, tit. 12, lib. 7, Nov. Recop.

(5) L. 26, tit. 21, lib. 4, Recop.

(6) L. In nomine Domini, §. Hæc autem, C. de Offic.

aunque despues no lo sean ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la República y menor, como consta de una ley de Partida (1) y otra de la Recopilacion. Y tambien de esta manera el Juez es obligado á dar cuenta y razon por sus Oficiales y satisfacer lo que ellos hicieren, si no es que los presente y entregue, con que cumple segun una ley de la Recopilacion (2).

* 41. Hecha la eleccion por los Oficiales, si pareciere ser injusta en cuanto al nombramiento de oficios públicos, es parte legítima cualquier vecino del Pueblo para contradecirla, salvo en algunos casos que se limita, como resuelve Gomez Bayo (3), quien tambien dice que si el que la contradijere obtuviere sentencia favorable, puede cobrar del concejo las costas que hubiere causado en el pleito.

* 42. Los que se eligieren para los oficios públicos han de ser idóneos para el ministerio y administracion de tal oficio; y en todo caso deben ser preferidos los Nobles á los Plebeyos; como lo resuelven los citados Bayo, Palacios Rubio y Avilés (4).

* 43. El que fuere deudor de la República ó Concejo, ni sus fiadores interin que lo fueren, no pueden ser Alcaldes ni Regidores, ni tener otro algun oficio público de la República, segun Derecho civil, en que se funda Avendaño (5), y todos los dias se determina así en el Consejo sobre nulidad de algunas elecciones, alegando este fundamento.

* 44. El Regidor puede juntamente ser Abogado de la Ciudad y llevar dos salarios, por no ser estos dos oficios incompatibles; antes uno y otro se dirigen al fin de la defensa y patrocinio de la República, como lo notan Bobadilla, Avilés y Avendaño (6).

* 45. Para hacer las elecciones de Oficiales de la República, han de ser primero citados y llamados los Capitulares, si hay costumbre de ello ú ordenanza que lo disponga; pero cesa esto si hay día y hora señalada, y asentada para hacerlas, ó

si hay peligro en la tardanza, como lo asegura Bobadilla (7), y en hacer estas elecciones se observará la costumbre que se tiene ó ha tenido, segun Gutierrez (8).

SUMARIO DEL PARRAFO III.

RECIBIMIENTO.

Recibimiento, cuanto á su definicion, núm. 1.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio y removerle de él, núm. 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, núm. 3. Lo que ha de hacer el nuevo Corregidor en siendo proveido, núm. 4.

Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, núm. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, núm. 6.

Cómo se ha de ayuntar y sentar á Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, núm. 7.

Plática que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, núm. 8.

Cómo se ha de presentar y obedecer el título del Corregidor nuevo en el Cabildo, núm. 9 y 12.

Juramento que ha de hacer el nuevo Corregidor ó Juez, núm. 10.

Si no haciendo el Juramento el Juez, es nulo lo que hiere, núm. 11.

Cómo se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le da posesion del oficio, núm. 12.

Requerimiento al nuevo Corregidor para que dé fianzas, núm. 13.

Cómo se ha de escribir el recibimiento, y enviar testimonio de él, núm. 14.

Cuando el Corregimiento tiene dos ó mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, núm. 15.

Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, qué se ha de hacer por él, núm. 16.

1. *Recibimiento*, cuanto á mi propósito, es el que se hace al electo en el oficio para el uso de él.

2. Siendo la eleccion nula, ó cuando antes de tomar el electo la posesion del oficio, se le pusiere notable y notorio defecto que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento y posesion del electo hasta que se ave-

et hon. et per tot. tit. C. de Debit. Civit. Avend. de Exeq. c. 19, p. 2, n. 25 in princ.

(6) Bobad. in Polit. lib. 3, c. 8, n. 64, Avil. in c. 1, Præf. Gloss. Offic. num. 9, Avend. de Exequendis, p. 1, num. 46 et 47.

(7) Bobad. Polit. lib. 3, cap. 8, num. 40.

(8) Cit. ubi prox. Gutierrez, cons. 31, num. 22, cum. seqq.

(1) L. 8, tit. 23, p. 3, L. 1, tit. 3, lib. 5.

(2) L. 14, tit. 11, lib. 7, Nov. Recop.

(3) Com. Bay. Præf. lib. 2, q. 154, num. 31.

(4) Citat. Bay. ubi proxim. Palac. Rub. in Repet. Rub. cap. Per vestras, § 9, Avil. in cap. 4, Præf. Gloss. Le cuple.

(5) Lex Rescript. § Debitores et ibi Gloss. ff. de Muner.

rigiú; porque hasta haberla tomado no tiene derecho adquirido al oficio; mas si fuere recibido y tomó la posesion de él, no puede despues ser removido ni quitado, si no es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ú otra digna de suspension ó privacion, siendo primero oido y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido; y por ser mas perjudicial quitar á uno el que tiene que dejar de dársele, salvo si de la dilacion resulta daño grave irreparable, que entónces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse y revocarse la eleccion, pueden los Capitulares volver á elegir, y pueden ser condenados en pena y costas, segun la culpa, como lo resuelven Acevedo (1) y Castillo.

3. De lo dicho se sigue que eligiendo y nombrando su Magestad algun oficio de Regidor ú otro público en el incapaz, aunque sea con cláusula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo y darle la posesion, se puede suplicar del título y suspender el recibimiento, en el interin que se determina la incapacidad, ó se provee otra cosa, despues de tener noticia de ella por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende cuando su Magestad hubiese prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuese acrecentado, por militar la misma razon; mas despues de ser recibido y darle la posesion, no se puede suplicar ni ser removido por haber sido tolerado, si no es que la incapacidad le inhabilite del todo, ó se supiere de nuevo, que entónces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dejar de excluirle (como pueda ser), siendo primero oido y vencido sobre ello juridicamente; segun Avilés (2), Pisa y Acevedo.

4. Lo primero que ha de hacer el nuevo Corregidor despues de provisto, es escribir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa y vivienda. Y en la entrada del Pueblo escuse recibimiento público (entrando á deshora), por no caer en falta con los que no conoce,

como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dice Castillo (3).

5. Luego como el Rey proveerá el oficio de Corregidor, aunque el término porque estaba proveido no se ha cumplido, se ha de recibir al nuevo provisto, y cesar el que antes lo estaba sin réplica, contradiccion ni dilacion alguna, segun Capicio (4) y Avilés, y consta de una ley de la Recopilacion y otra de Partida.

6. El nuevo Corregidor antes de usar su oficio se ha de presentar con el título de él en el Cabildo, donde ha de ser recibido y tomar la posesion de él, como dicen Avilés (5) y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demás de otros) lo dice Pisa (6) y Avilés.

7. Para hacerse este recibimiento, unas veces el Corregidor que acaba con el Cabildo y gente principal aguarda en la Sala de él al sucesor, y otras veces va la Justicia y Regimiento acompañándole desde su posada al Cabildo, el cual para esto se hace en unas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los del Cabildo y los oficiales nuevos y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta al nuevo á su mano izquierda, y luego tras de él al Teniente, que tiene la vara, y no el Corregidor, si no es que no tiene Teniente, como lo dice Castillo (7).

8. Sosegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba hace una plática á la Ciudad, alabando su bondad y obediencia, significando el deseo que ha tenido del bien de la República, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demás de otros) lo dice Avilés (8).

9. Luego el Corregidor nuevo (quitándose la gorra y pidiendo la venia al antiguo) presenta el título Real, y le da al Portero para que le dé al Escribano del Cabildo que le lea; y leído, le trae al Corregidor antiguo, el cual le obedece, estando en pie, destocado, y le da al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos de esta ma-

(1) Aceved. in Addition. ad Pis. lib. 2, p. 3, c. un. 3, 14 et 15, in Cur. Castell. in Pol. 2 p. lib. 4, cap. 8, num. 57.

(2) Avil. in c. 1, Præ. gloss. Mandamos; n. 20 in fin. Pis. in Cur. á lib. 1, cap. 12, in fin. ibi Addit. Acev. num. 25, 26, lit. T. tit. 23.

(3) Castell. in Polit. 2 p. l. 5, c. 2, num. 4.

(4) Capit. decis. 30, n. 7, Avil. in cap. 5. Præ. gloss. 1,

n. 12 y 13, L. 1, tit. 7, lib. 3, Recop. 1. 18, 19, tit. 18, P. 2.

(5) Avil. cap. 1, Præ. gloss. Cantas, num. 9, Simancas, de Rep. lib. 8, cap. 2, n. 7.

(6) Pis. in Cur. lib. 1, cap. 3, num. 6, fol. 24, Avil. in cap. 5. Præ. gloss. 1, num. 5.

(7) Castell. in Polit. 2 p. lib. 5, cap. 1, num. 6.

(8) Avil. in Form. syndic. in princ. verb. Entrieg.

nera le obedece, estando los demás (en el interin que se hace este acto) destocados y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dice que el sucesor haga el juramento, en caso que allí se deba hacer, como lo dice Castillo (1).

10. Luego el nuevo Corregidor ó Juez recibido hace el juramento debido, no se habiendo hecho antes ante el que lo proveyó; y lo que en resolucion ha de jurar, es que usará bien y fielmente el oficio, como lo debe; y guardará las leyes, que por razon de él es obligado, como consta de unas leyes de la Recopilacion (2). Y lo mismo se entiende en los demás oficios públicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes de ella (3).

11. El Juez ordinario antes de jurar, no tiene jurisdiccion, y así lo hecho por él, no habiendo jurado, es nulo, como lo dice Avendaño (4). Y en habiendo hecho el juramento, aunque no le haga el substituto ó sucesor suyo, basta, porque le obliga el hecho por ser la misma dignidad y oficio, como consta de una ley de Partida (5) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trae Capicio y Afflictis.

12. Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos la varas de Justicia de su Teniente y Oficiales, y las entrega con la suya al sucesor, sin entregarse al Regidor mas antiguo para que en nombre del Cabildo las reciba y dé, como en algunos se pretende, segun lo dicen Puteo (6) y Paz; y luego se suele pasar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el cual no ha de consentir honrándole en esto, y entrega la vara á su Teniente y Oficiales, habiendo primero hecho el juramento, como lo dice Castillo (7).

13. Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, ó el Procurador general, requerir al nuevo Corregidor dé las fianzas que es obligado, como lo dice Paz (8), aunque no es obligado, á darlas luego allí, ni por dejarlas de dar

se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado á darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagársele, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (9).

14. Los autos del recibimiento se han de ordenar como pasaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escribano de él. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en qué dia fué, y enviarlo al que lo proveyó, segun una ley de la Recopilacion (10).

15. En los Corregimientos que tienen dos ó mas jurisdicciones, para que se dan dos ó mas provisiones, ha de hacer el Corregidor tantas presentaciones cuantas provisiones lleva, presentándose primero en el Pueblo que es costumbre, porque aquel se entiende por cabeza, y luego yendo á los otros, donde ha de entrar sin vara y ser recibido, ó segun hubiere costumbre, la cual se ha de guardar como lo dice Castillo (11).

16. Luego como es hecho el recibimiento y llevado al Cabildo, el nuevo Corregidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se vuelve á la suya, ó va á hacer audiencia si es hora segun Castillo (12).

SUMARIO DEL PARRAFO IV.

JURISDICCION.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio, quanto á su definicion, núm. 1.

Definicion de la jurisdiccion ordinaria y delegada, núm. 2.

Qué Jueces tienen jurisdiccion ordinaria y delegada, núm. 3.

Si por la comision dada al Juez ordinario es visto ser la jurisdiccion ordinaria ó delegada, núm. 4.

Concurriendo ambas jurisdicciones ordinaria y delegada, en virtud de cuál es visto proceder, núm. 5.

(1) Castell. in Polit. 2 p. l. 5, c. 1, n. 8 et 9.

(2) LL. 2, 3, 9, 11, 14, tit. 11, 1, 13, 12, 24 et 7.

(3) L. 1, t. 2, l. 11, l. 4, t. 11, l. 7.

(4) Avend. 2, p. cap. Præ. num. 1 et 2.

(5) L. 5, tit. 5, P. 3, ibi gloss. 10, Capit. decis. 1, Afflict. decis. 381.

(6) Puteo, de Sindico, verb. Oficiales, c. 4, n. 3, Paz, in Pract. 1, tom. 8, p. c. unic. num. 1.

(7) Castell. in Polit. 2 p. lib. 5, c. 1, n. 11.

(8) Paz, ubi sup. n. 3.

(9) LL. 7, 8 et 2, t. 11, 9 et 12, l. 7, N. R.

(10) L. 4, t. 11, lib. 7, Nov. Recop.

* Avend. de Exequend. c. 25, part. 2, Avend. Præc. c. 55, et 56, Villad. c. 5, § 1, Otero, de Official. lib. 2, c. 1. Bobad. Pol. lib. 3, c. 7, n. 21. Paz, in Prax. tom. 1, p. 8, c. unic. n. 3.

(11) Castell. in Polit. 2 p. lib. 5, c. 1, num. 3.

(12) Id. ubi supra, num. 12.